

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mts. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Núm. 307.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Junio ultimo lo siguiente:

El Intendente de Santander ha acudido al Ministerio de mi cargo esponiendo que apesar de lo terminantemente que se prohíbe por la Real orden de 13 de Abril de 1840 y por la de la Regencia de 24 del propio mes de este año, el que se recarguen las especies de consumo por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con impuestos ó arbitrios, la de Santander se ha obstinado en que han de continuar los establecidos en el pueblo de Puenteviesgo, cuyo Alcalde hubiese obedecido la orden de la Intendencia á no mediar la oposicion de dicha Diputacion provincial. En su vista se ha servido mandar S. A. que por ese Ministerio se encargue de nuevo á todas las Diputaciones provinciales el puntual cumplimiento de las referidas órdenes, porque su inobservancia dificulta la recaudacion de las contribuciones y empeora la situacion de las clases menesterosas; y que se haga una seria prevencion á la Diputacion de Santander, haciéndola entender que el Ministerio de Hacienda esta en el caso de que por sus dependientes en las provincias se sostengan las mencionadas resoluciones, porque no solo están en relacion con las reglas económicas, sino que son de utilidad general á todas las clases, y especialmente á las menos acomodadas.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comu-

nicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1841.—El Gefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre y Romeu.—Sr. Gefe politico de Soria.

Lo que se anuncia en el boletin oficial para conocimiento de los á quienes corresponda. Soria 26 de Julio de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 308.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual lo siguiente:

Al mismo tiempo que el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se suspendan los efectos de la Real orden de 22 de Agosto último en que se previno se adoptasen las disposiciones necesarias para impedir que á las inmediaciones de la costa se formasen repuestos de cáscara de alcornoque y demas cortezas de árboles, se ha servido resolver, entre otras cosas, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se acuerden algunas medidas respecto á los arbolados de propiedad de los pueblos para impedir los abusos que se cometen en la extraccion de dichas cortezas á impulso del grande interés que ofrece el contrabando de las mismas.

Y de orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que cuide del cumplimiento de lo que se previene en la presente resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1841.—El Gefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre y Romeu.—Sr. Gefe politico de Soria.

Lo que se anuncia en el boletin oficial para co-

noticiamiento del público. Soria 26 de Julio de 1841. = Miguel Antonio Camacho.

Núm. 309.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Abril último lo que sigue:

El Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública en 7 del actual espuso lo siguiente: = Cuando no fuera tan explícita la legislación del día sobre la renta del aguardiente, cuando pudiera ofrecer la menor dificultad aun á los ojos del observador mas interesado en alterarla en buen hora que se dudase de alguno de sus preceptos y en buen hora tambien que se interpretase á la sombra de abusos introducidos en contrario. Su letra empero está muy de acuerdo con su espíritu: sus palabras significan su intencion perfectamente y no es dado á nadie y mucho menos al abrigo de ejemplos opuestos variarla. Tal es el juicio que debiera haber formado la Diputacion provincial de Córdoba al reclamar la quinta parte de aquella renta para los propios de los pueblos sus representados. Empeñada sin embargo en justificar sus medidas y en conservarles un derecho que no han adquirido en verdad, no ha dudado fundar sus reclamaciones en una costumbre que nunca sera verdadera, porque siempre ha sido opuesta á las máximas legales y á los intereses bien marcados de la Hacienda pública, sin dejar de conocer por esto la grande contradiccion que en tal concepto resultaria de alguna de las condiciones del contrato que impugnaba á mi juicio y que debió retraer á aquel cuerpo de sus pretensiones. La historia del derecho en esta parte mejor que el Asesor la conocerá V. E.: inútil es por tanto su reseña: para dar empero una idea del esclarecimiento que domina esta cuestion bastaria tener presentes la Real orden de 15 de Diciembre de 1826. y la posterior de 31 del mismo mes de 1829. Por la primera, despues de encargar en sus artículos 9, 10, 11, 13, 14 y 15 á los ayuntamientos de los pueblos el arrendamiento de la renta de que se trata gravándolos con la responsabilidad que pudiera resultar del mismo, les concede por el 18 la tercera parte de sus productos. No es dudoso que al otorgarles tal percepcion se tuvo en cuenta el trabajo, las molestias que sufririan para arrendarlos y mas que todo aquella responsabilidad que sobre los ayuntamientos pesaba. No de otro modo se puede hallar la razon de tal franquicia, y bien claro se vé demostrado esto mismo hasta en el método de la redaccion del Real decreto. Mas en la segunda Real orden se vé ya esta idea perfectamente esplanada en su introduccion, observándose á la vez que si tal encargo se concedió á los pueblos fue tan solo por creer que se interesarían mas y mas en el aumen-

(2) to de dicha renta, y que á favor de sus intereses se aumentaría considerablemente los productos de aquel ramo. Que no fueron fallidos tales cálculos la misma Real orden lo ha espresado: la renta, como era de esperar, se mejoró; y entonces ya, esto es en 1829, se pensó en reducir la cuota que seguian percibiendo los ayuntamientos: la reduccion se verificó en efecto. He venido en mandar, dice el decreto, que desde 1.º de Enero de 1830, los propios de los pueblos cuyas justicias corran con los arrendamientos del ramo de aguardiente y licores perciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera. Los términos son escogidos: apenas se hallarán otros que mas digan en el diccionario de la lengua: la palabra *corran* no admite interpretacion; ¿ni qué razon puede haber para hacer á los ayuntamientos partícipes en los productos de un ramo á cuya mejora ni administracion no contribuyen? Para el Asesor, pues, es indudable que aquel premio que se concedió á los propios, en vez de ser gratuito, era mas bien una recompensa del trabajo de las molestias y del interés que los pueblos se tomaban por la renta. Por último se hace preciso decir que si se ha de sostener la del aguardiente, que si no ha de ser nominal y algo ha de percibir la Hacienda, conviene proteger su esaccion para evitar así las muchas reclamaciones que sobre daños y perjuicios harian los arrendatarios. = Mi opinion pues con arreglo á lo ya espuesto no es dudosa. En mi sentir debe pasarse atento oficio al Ministerio correspondiente á fin de que sin tardanza se comuniquen las ordenes oportunas á la Diputacion provincial de Córdoba para que no estorbe la recaudacion de la renta del aguardiente en el concepto que hasta ahora ha pretendido. No estara de más tampoco se adopten las medidas que indica el arrendatario para evitar de tal modo el mas leve pretesto de que pudiera echar mano el espíritu de oposicion. = En su consecuencia se comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas provinciales lo que sigue: = Enterada la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de Marzo último, y de conformidad con el dictámen de V. S. y el del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de aguardiente y licores que se ha hecho á los pueblos, cuando esta renta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los ayuntamientos: que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública: que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades reténidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del Gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro na-

(3)

cional: que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demás órdenes superiores relativas á la renta de aguardiente y licores, en los boletines oficiales, para conocimiento de los pueblos y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales, que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legitimo, consumado y perfeccionado.—De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De orden de la Regencia lo traslado á V. E. en contestacion á sus oficios de 4 de Febrero y 31 de Marzo últimos, para su inteligencia y demas efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1841.—El Gefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre y Romeu.—Sr. Gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin para los efectos consiguientes. Soria 26 de Julio de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 310.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de las Baleares lo siguiente:

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. S. sobre si los ciudadanos españoles que desempeñan Consulados y Vice-consulados de otras naciones están esceptuados del servicio de alojamientos; y en su vista ha tenido á bien mandar S. A. diga á V. S. que la simple lectura del execuatur que se espide á aquellos funcionarios por el Ministerio de Estado para entrar en posesion de dichos destinos y que deben presentar para ser anotado en los respectivos Gobiernos políticos, resuelve esactamente esta cuestion. En él se dice que aquellos estarán sujetos á las justicias ordinarias en todas las causas y negocios asi civiles como criminales respectivos á su persona, sin que tampoco se les exima de las cargas nacionales y municipales á que están sujetos como súbditos españoles; y en virtud de tan terminante declaracion es indudable que estos están obligados á levantar todas las cargas comunes á los demas nacionales aunque egerzan ó desempeñen un Vice-consulado extranjero.

De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1841.—El Gefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre y Romeu.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 26 de Julio de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Secretaria de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Número 311.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Tribunal superior, por conducto de su Sra. el Señor Regente, Presidente de él, con fecha 12 del actual, la orden que dice asi:

Enterado el Regente del Reino del abuso con que por papeletas impresas, se escita á los Alcaldes constitucionales para la celebracion de los juicios de conciliacion, sin cuyo requisito se niegan á verificarlos; se ha servido mandar S. A. que esa Audiencia, vigile para que no vuelva á cometerse tal abuso, ni otro alguno de semejante ú otra clase; á cuyo efecto el Tribunal por los medios que esten en sus facultades, haga entender á los Alcaldes constitucionales de los pueblos del distrito, la obligacion estrecha en que están á proceder desde luego á celebrar los juicios de conciliacion, reclamados por los interesados, con arreglo á la ley, y sin necesidad de escitacion del Juez del partido, sobre cuyo extremo deberá tambien celar cuidadosamente esa Audiencia.

Y habiéndose dado cuenta en el Tribunal pleno celebrado en este dia, se acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese por parte de los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales, en la que pertenece á su respectivas funciones, se insertase para la debida publicidad en este periódico oficial á los efectos que en ella se espresan, llenándose para ello previamente el requisito que está prevenido por punto general. Burgos 14 de Julio de 1841.—Por mandado de S. E.—Benigno Fernandez de Castro.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de Baraona y sus diez anejos, distante el que mas hora y media de la matriz: su dotacion consiste en 400 fanegas de trigo de buena calidad, casa libre y esento de toda contribucion, á escepcion del subsidio de comercio que por su clase le corresponda, y aprovechamiento como un vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de por-

te al ayuntamiento de dicha villa hasta el 29 de Setiembre en que se ha de proveer.

OTRO.

Se halla vacante, por separacion que se hace de la secretaria á que está reunido, el magisterio del pueblo de Valdelagua con la obligacion del toque de oraciones al medio dia: su dotacion consiste en 70 medias de trigo comun y 300 rs. en dinero, pagados por el ayuntamiento, casa libre y esento de toda contribucion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 20 de Setiembre en que se proveera.

AGRICULTURA.

Del maiz. (1).

Muchas veces se emplean para el cultivo de esta planta las tierras que han producido alguna cosecha de las que se siegan en verde por la primavera para dárselas en clase de forrage al ganado; se labran y preparan con una ó dos vueltas de arado, y despues se siembran. En las provincias frescas y húmedas del reino, como en las de Galicia, Asturias, Vizcaya y otras, se cultiva el maiz de secano, y produce muy bien; pero en las calidas y secas necesita precisamente del auxilio del riego para poderse criar y prevalecer.

Cuando la tierra está bien preparada y dispuesta para recibir el maiz, se abren unos surcos derechos, que por lo regular se hacen con el azadon, aunque yo tengo por mas económico abrirlos con el arado, y en el fondo se va echando la simiente con la mano; en cada golpe se suelen echar dos granos juntos; los surcos se dejan á la distancia de dos pies y medio á tres unos de otros, y los granos en las hileras á la de pie y medio con corta diferencia, y luego se cubren con el arado ó con el azadon. En algunas partes igualan y allanan muy bien toda la superficie del terreno despues de cavado ó labrado, y siembran las simientes ó granos de maiz con un plantador, abriendo á las distancias proporcionadas unos hoyos de cuatro dedos de hondo, y echando en cada uno dos simientes, que se cubren inmediatamente con la misma tierra. Generalmente se acostumbra sembrar dos granos juntos de maiz en cada golpe ú hoyito, con la idea de que si el uno se desgrana, ó no sale por algun contratiempo, quede siempre el otro; y cuando nacen los dos, como regularmente sucede, entonces se arranca la planta mas endeble, no dejando mas de una en cada lugar, para que se pueda criar con mas lozanía. Esta práctica la tengo por perjudicial, ó á lo menos por inútil, pues ademas del mucho grano que se desperdicia de este modo, no encuentro que resulte ninguna ventaja al labrador, mayormente cuando á los doce ó quince dias despues de nacidas las plantas se de-

be recorrer el sembrado, y volver á sembrar los huecos ó faltas que se adviertan.

Algunos suelen sembrar el maiz á puño, desparramando sus simientes del mismo modo que se hace con el trigo y demas especies de granos: esta práctica solo puede ser ventajosa cuando se siembra para forrage, ó sea para arrancarlo en verde y dárselo á comer al ganado, porque entonces conviene que la planta se crie mas espesa, para que sus cañas sean mas delgadas, jugosas y tiernas; de este modo se gasta mucha mas porcion de simiente, esta no queda distribuida con igualdad, ni enterrada á una misma profundidad. Se gradúa que se necesitan de tres á cuatro celemines de grano de maiz para sembrar una fanega de tierra de cuatrocientos estadales. De todos modos al tiempo de hacer la siembra el terreno ha de estar suficientemente humedecido ó con la sazon correspondiente, para que el grano principie á germinar inmediatamente. Muchas veces se siembra el maiz despues de haberlo tenido en remojo por doce ó mas horas, y asi nace en muy poco tiempo, y se anticipa notablemente su vegetacion, lo que contribuye tambien á evitar que se coman una parte del grano las palomas y otras aves que lo apetecen mucho. En Asturias y en algunas partes del reino de Valencia siembran el maiz mezclado con judías; estas crecen y fructifican en menos tiempo que el maiz; se enredan á sus cañas sin causarle el menor daño, y de esta suerte se cogen dos cosechas á un tiempo en el mismo terreno.

pre que necesite de este auxilio; y luego que se halla bien oreada y en estado de poderse labrar, se la da una labor ligera con el azadon, tomando la tierra de los intermedios á la distancia de un pie de cada lado, y acercándola á las hileras de las plantas, para que de este modo queden un poco calzadas, y se fomente su vegetacion; al mismo tiempo se entresacan las que han nacido muy espesas; se resiembran las marras, y se destruyen todas las malas yerbas que ha producido el terreno. A las cuatro ó cinco semanas despues se le da otro riego de pie; y luego que la tierra se halla en buena disposicion se barbecha ó remueve muy bien toda su superficie con el azadon ó azada, se arrancan las yerbas, y se calzan otra vez las plantas, arrimándolas toda la tierra que se pueda, cuidando de arrancar todos los pies que hubiere de mas. Estas labores y rebinas se pueden dar con mas brevedad y economía, arando los intermedios de los surcos ó hileras de las plantas con un arado ligero ó de horcate tirado por una caballería; pero para esto es preciso que los surcos esten suficientemente apartados unos de otros, para no perjudicar de ningun modo al maiz al tiempo de labrar el terreno. En los paises cálidos y secos es indispensable suministrar á esta planta los riegos de pie necesarios para su conservacion é incremento, pues de lo contrario pereceria durante la estacion calurosa del verano sin llegar á dar ningun producto.

(Se continuará.)

(1) Véase el número 88.